Número de expediente:

Acumulados al RR/2456/2023.

Sujeto Obligado:

Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Sindico, todos del municipio de China, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó copias certificadas y en formato electrónico sobre actas de cabildo, lista, controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento, y demás acuerdos de dicho órgano de los años 2015 y 2019.

Fecha de la Sesión

14 de mayo de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y, Los costos o tiempos de entrega de la información.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que la información requerida se encuentra disponible en un enlace electrónico y que, derivado de la solicitud de copias deberá realizar un pago de derechos.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **sobreseen** parcialmente los recursos de revisión por actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

Se **modifican** las respuestas otorgadas, en los términos precisados en la presente resolución.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/2456/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Sindico, todos del municipio de China, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **Acumulados al RR/2456/2023**, integrado por el diverso individual RR/2461/2023, en donde se **SOBRESEEN** parcialmente los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado, ya que se actualizó una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

Por otro lado, se **MODIFICAN** las respuestas del sujeto obligado, en los términos precisados en la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con en el artículo 176 fracciones I y III, en relación con el numeral 180, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular los escritos de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la

que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Sindico, todos del municipio de China, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 01-uno y 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó las solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 16-dieciséis y 21-veintiuno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó las respuestas a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El 11-once de diciembre de ese año, el particular interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas, los cuales fueron identificados bajo los números ascendentes de expedientes **RR/2456/2023** y **RR/2461/2023.**

CUARTO. Admisión y acumulación de los recursos de revisión. Por auto del 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó que, en la especie, se surtía la figura jurídica de la acumulación de los expedientes antes referidos, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/2456/2023**, por lo que, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de la materia, consistentes en: ***"VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado."; "VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible***

para el solicitante.”; y, “IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.”

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 02-dos de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable por no rindiendo el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que aconteció en la especie, pues se tuvo al particular desahogando en tiempo y forma la vista ordenada y ofreciendo las pruebas de su intención.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. Mediante auto del 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos; siendo que únicamente el promovente compareció a formular los alegatos de su intención.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."**

Pues bien, se estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], en virtud de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico.

En el caso concreto, tenemos que el particular presentó las siguientes solicitudes de información al sujeto obligado, donde requiere lo siguiente:

RR/2456/2023

"Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad del año 2015, pues de acuerdo al artículo 71 fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esos documentos se deben encontrar en el archivo de

[1] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363.

[2] Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: […] VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos…

ese Municipio por ser de su propiedad, además se requiere que la documentación se entregue de manera legible y ordenada cronológicamente.

Así mismo se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio, pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones.

Esta solicitud tiene sustento en la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental...”

RR/2461/2023

“Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad del año 2019, pues de acuerdo al artículo 71 fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, además se requiere que la documentación se entregue de manera legible y ordenada cronológicamente

Así mismo se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio, pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones

Esta solicitud tiene sustento en la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental...”

Al dar respuesta a dichas solicitudes, el sujeto obligado proporcionó una un enlace electrónico donde se advierten las Actas de cabildo, asimismo se pronunció respecto a las copias certificadas de la documentación de interés al señalar la cantidad que debería pagar el particular para el efecto de hacer entrega de dicha información.

En virtud de encontrarse inconforme con dichas respuestas, el recurrente interpuso los recursos de revisión, señalando en ambos recursos de manera conducente los motivos de inconformidad, siguientes:

- *[…] Esa ausencia de fundamentación y motivación aparece en forma evidente y abundante al no especificar ni razonar cuantos ni cuales son los instrumentos que están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, pues se han pedido **convocatorias**, órdenes del día, listas de asistencia, actas de cabildo, **entre otros, además***

de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud *[…]".*

Así las cosas, al efectuar un análisis de las precisiones expuestas con anterioridad, se desprende que el particular amplió la solicitud de acceso a la información, es decir, **introdujo cuestiones novedosas al recurso de revisión, que no fueron materia de la solicitud inicial**.

Lo anterior se determina así, ya que en las solicitudes de información el particular requirió únicamente información relacionada con dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidades 2015 y 2019; **omitiendo señalar *convocatorias*, *entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud.***

Sin embargo, es evidente que, en los recursos de revisión, el particular introdujo cuestiones novedosas que no fueron materia de las solicitudes de información, pues de éstas se observa únicamente que requiere las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de las anualidades 2015 y 2019.

Resulta claro que nos encontramos ante una inminente modificación a su solicitud inicial, en ese sentido, conviene mencionar que, en aquellos casos en que los recurrentes mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el criterio identificado con la clave de control SO/001/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); con el rubro siguiente: "**ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN[3]".**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por la Ponencia instructora, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia[2].

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, en los recursos de revisión, el recurrente amplía los alcances de las solicitudes de información, por lo que, no existe lugar a dudas que el solicitante pretende ampliar sus solicitudes de información, no obstante, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, **únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobreseen por improcedentes** los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado, únicamente en lo que respecta a lo que se menciona a continuación al señalar nuevos contenidos, consistente en*:*

"[…] ***convocatorias****, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud. […]*

[3] En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Lo anterior, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

Finalmente, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/2456/2023

"Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad del año 2015, pues de acuerdo al artículo 71 fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, además se requiere que la documentación se entregue de manera legible y ordenada cronológicamente.

Así mismo se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio, pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones.

Esta solicitud tiene sustento en la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental..."

RR/2461/2023

"Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad del año 2019, pues de acuerdo al artículo 71 fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, además se requiere que la documentación se entregue de manera legible y ordenada cronológicamente

Así mismo se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio, pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones

Esta solicitud tiene sustento en la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental..."

B. Respuestas

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

1.- RR/2456/2023.

"(...)

En razón de lo anterior se pone a disposición los documentos en el siguiente link: https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo/

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

"Artículo 160. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no Mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda." Sic.

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
a) Copias simples por hoja:
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
b) Copias a color por hoja:
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2021.

Ley publicada en el periódico oficial, el sábado 28 de diciembre de 1974.

Ref. CAPITULO IV por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros

AÑO 2015					
		Cuotas	UMA	No. Copias	Costo
Copias Simple x hoja	Tamaño Carta	0.0168	103.74	237	413.05
	Tamaño Oficio	0.0238	103.74	0	-
Copia Simple a Color	Tamaño Carta	0.0336	103.74	0	-
	Tamaño Oficio	0.0476	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	237	34,420.93
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	237	34,420.93
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Total					69,254.92

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de $69,254.92 (SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 00/100 M.N.) en las cajas ubicadas en la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León, correspondientes a la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15:00 hras.

(...)"

2.- RR/2461/2023.

"(...)

En razón de lo anterior se pone a disposición los documentos en el siguiente link: https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo/

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

"Artículo 160. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no Mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda." Sic.

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
a) Copias simples por hoja:
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
b) Copias a color por hoja:
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2021.

Ley publicada en el periódico oficial, el sábado 28 de diciembre de 1974.

Ref. CAPITULO IV por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros

AÑO 2019					
		Cuotas	UMA	No. Copias	Costo
Copias Simple x hoja	Tamaño Carta	0.0168	103.74	304	529.82
	Tamaño Oficio	0.0238	103.74	0	-
Copia Simple a Color	Tamaño Carta	0.0336	103.74	0	-
	Tamaño Oficio	0.0476	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	304	44,151.74
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	304	44,151.74
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Total					88,833.31

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de $88,833.31 (OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO 00/100 M.N.). en las cajas ubicadas en la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León, correspondientes a la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15:00 hras.

(...)"

C. Recursos de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas en el artículo 168, fracciones VII, VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[4], consistentes en: ***"VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado."; "VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato***

incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”; y, “IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.”; siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

El recurrente, en ambos recursos como motivos de inconformidad, expresó lo siguiente:

> *“(…)*
> *“VII.- Las razones o motivos de inconformidad que genera el acto recurrido, se formulan en el mismo orden de los supuestos contenidos en las distintas fracciones del numeral 168 de la LTAIP, siendo los siguientes*
> *VII.1.- La primera razón o motivo de inconformidad está contenida en el Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de... Vil La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de la LTAIP*
> *Las copias fue la modalidad elegida*
> *El correo electrónico fue otra modalidad nominada para el envío de la información y documentación pedidas*
> *El formato electrónico pdf fue otra modalidad determinada para el envío de los registros digitales que deberían contener la información y documentación solicitada*
> *Las cualidades o modalidades precisadas en la solicitud y en los párrafos anteriores, están contemplados en la fracción XLI del artículo 3 de la LTAIP*
> *Pero la entrega no se realiza con ninguna de esas modalidades*
> *Luego entonces la resolución recurrida contiene una negación lisa y llana para dar el acceso de la información y documentos requeridos en la solicitud*
> *Por ello, no se invoca la fundamentación y motivación de la variación de modalidades, pues de motu propio se hace la modificación, violando el principio de congruencia de la resolución, pues no hay relación con lo pedido*
> *Los obligados pretenden atender la solicitud a través de una liga electrónica de enlace, sin embargo, ese formato no cumple con ninguna de las modalidades requeridas*
> *La principal modalidad incumplida consiste en que no se hace el envío de información y documentos pedidos a través de los correos electrónicos proporcionados en la solicitud*
> *Y obviamente no se consideró el formato electrónico pdf que se especificó en el ocurso inicial*
> *Este recurso también es procedente y fundado, ya que de acuerdo al criterio 08/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los obligados no manifestaron ni demostraron algún impedimento para la entrega de lo pedido en la modalidad especificada y tampoco se notificó al particular la disponibilidad de la información en las modalidades que permita el documento, procurando reducir el costo de la entrega*
> *De acuerdo a los hechos narrados y a los argumentos de este motivo de inconformidad, se debe decretar fundado y procedente este medio de defensa, debiéndose revocar la respuesta y pronunciar los términos para la emisión de una nueva resolución, ordenándose a los obligados a la entrega de la información y documentación a través del envío a las direcciones electrónicas proporcionadas a través de archivos en formato pdf de acuerdo*

[4] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

al artículo 176 de la LTAIP
Y deberá ser sin costo esa entrega con las modalidades requeridas de acuerdo a los artículos 17 y 159 de esa misma ley
VII.2.- Una segunda razón o motivo de inconformidad está contenida en el Artículo 168. VIII. La entrega a puesta a disposición de información en un formato incomprensible no accesible para el solicitante de la LTAIP
[…]
VII.3.- La tercera razón o motivo de inconformidad está contenida en el Artículo 168. IX, Los costos o tiempos de entrega de la información de la LTAIP
Esta inconformidad tiene su esencia en la falta de motivación constitucional que debe revestir el acto recurrido en conforme a los principios de fundamentación y motivación que prevén el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Esa ausencia de fundamentación y motivación aparece en forma evidente y abundante al no especificar ni razonar cuantos ni cuales son los instrumentos que están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, pues se han pedido convocatorias, órdenes del día, listas de asistencia, actas de cabildo, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud
Tampoco se permite conocer a detalle cuál es la información por la que se pretende el cobro de derechos, reiterando que se omite establecer sí se trata de una convocatoria, o de una lista de asistencia, o de algún anexo o documento relacionado con algún asunto del orden del día de esa asamblea
Por lo tanto, la resolución es ilegal en virtud de que no se exponen las causas ni razones para arribar a que se debe realizar un pago de derechos por la suma que se determina en el acto recurrido, pues ese monto no está debidamente detallado
Otra ilegalidad en que incurren los obligados lo es la incertidumbre para establecer si ese pago de derechos corresponde a:
Certificaciones
- Autorizaciones
• Constancias
• Registros
Conforme a la fundamentación del cobro de esos derechos, respecto al cual se invoca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, que aparece en el fallo impugnado, ese pago es ilegal, pues no existe la precisión de las cualidades de los documentos por los cuales se pretende recibir el pago, pues no se precisa ni explica, menos se fundamenta ni motiva el concepto que denomina UMA y tampoco se especifica el factor numérico que se relaciona con la naturaleza de los documentos que corresponden a las cantidades de tamaño carta u oficio, como ya se ha referido
En el cuerpo de la resolución impugnada no existe ninguna referencia conceptual ni descriptiva del término UMA, y ante esa deficiencia, se me deja en estado de indefensión para hacer valer adecuadamente la defensa de mis derechos sustantivos y convencionales […]"

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia – Nuevo León.
- **Documental:** consistente en las copias simples de las solicitudes de acceso a

la información materia del presente recurso de revisión.

- **Documental:** consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de información materia del presente recurso, emitida por parte del sujeto obligado, de fecha 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de información materia del presente recurso, emitida por parte del sujeto obligado, de fecha 21-veintiuno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés
- **Documental:** consistente en copia simple del correo electrónico de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, relativa a la notificación de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.
- **Documental:** consistente en copia simple del correo electrónico de fecha 21-veintiuno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, relativa a la notificación de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.
- **Documental:** consistente en captura de pantalla del portal de internet del Municipio de China, Nuevo León.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción, legal y humana.**
- **Instrumental:** el hecho notorio consistente en la reincidencia en la violación al derecho humano de acceso a la información pública en virtud de las sanciones que este Instituto ha impuesto a los servidores públicos de China, Nuevo León, como esta previsto en la fracción IV del artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción II, III, VII y VIII, 290, 297 y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa.

(d) Desahogo de vista.

En fecha 13-trece de febrero de este año, se tuvo al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, medularmente en los siguientes términos:

Que con la documental consistente en la solicitud de información, se acredita que fue formulada dentro de los parámetros del artículo 149 de la ley de la materia, principalmente la definición de la modalidad y el formato para el acceso a la información y documentación pedida.

Asimismo, refiere que el sitio electrónico no contiene la información y documentos requeridos y para acreditar ello, anexa una impresión de pantalla de la cual se advierte la imposibilidad tecnológica para acceder a éstos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por auto del 02-dos de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

E. Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención. Por su parte, el particular acudió, en tiempo y forma a formular los alegatos que consideró conducentes.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó las respuestas en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero,** y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, por lo que se admitió bajo las causales de "**La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; La notificación, entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y, los costos o tiempos de entrega de la información"**

Una vez realizado un estudio pormenorizado de la solicitud y la respuesta en relación con los argumentos de agravio y las causales de procedencia, esta Ponencia procede a resolver el presente asunto respetando en todo momento los conceptos que se pretenden hacer valer, sin embargo, no es motivo para que estos puedan estudiarse de manera individual, conjunta o en grupos, así sea en el orden propuesto o en otro diverso; sin que esto implique un perjuicio en contra de ellos.

De ser necesario, se seguirá un orden de prelación en el estudio de los agravios, considerando en primer término que se debe privilegiar aquellos que pudieran generar un mayor beneficio, y posteriormente, continuar con el análisis de los agravios restantes; así lo dispone el tercer párrafo[5] del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión se estudiará de la forma que continuación se expone:

Como primer punto a dilucidar, se comenzará a estudiar por cuestión de técnica la manifestación referente a "**La notificación, entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante"** en virtud de que no se establece cual es la semejanza existente entre los documentos de la cuenta pública solicitados con la información inaccesible que pudiera contener el link electrónico que no tiene el acceso que se invoca, y que por tanto, esa liga electrónica no es accesible a la información ni a la documentación solicitada.

En atención a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado puso a

[5]"Artículo 17. (…) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

disposición los documentos que se asemejan a los pretendidos en un enlace electrónico: **https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo**

Una vez consultada la dirección electrónica en el navegador web, direcciona a la página oficial del municipio de China, Nuevo León, donde se puede observar que se refiere al apartado de “ACTAS DE CABILDO” de las distintas administraciones, tal cual se muestra a continuación:

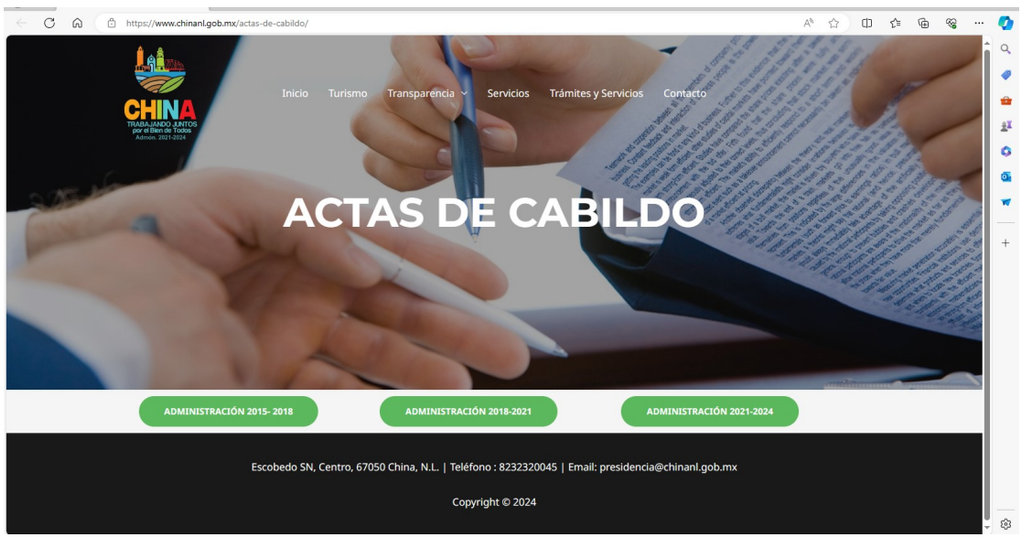

En ese sentido, se procedió a acceder al apartado relacionado con la temporalidad que el particular requiere, primeramente lo relativo al año 2015, correspondiente con “ADMINISTRACIÓN 2015 – 2018”, donde se observa lo siguiente:

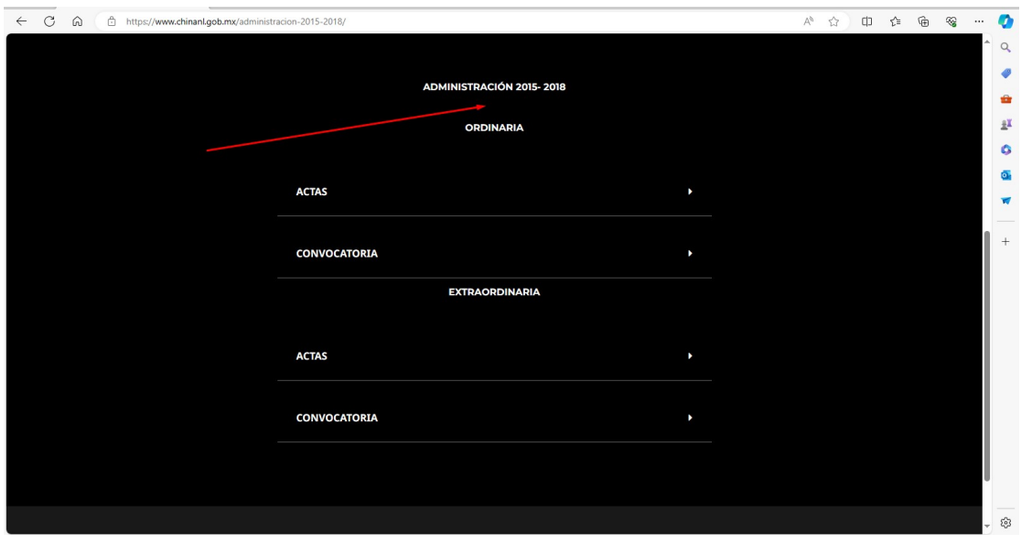

De dicha página electrónica se puede advertir que el sujeto obligado entrega las actas y convocatorias respecto a sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales no se traen a la vista para evitar de esta una resolución innecesariamente extensa, sin embargo, a modo de ejemplo se trae a la vista lo conducente a la primera hoja del acta de fecha 13 de noviembre de 2015, respecto a la Sesión Ordinaria de Cabildo N. 1, tal como se muestra a continuación:

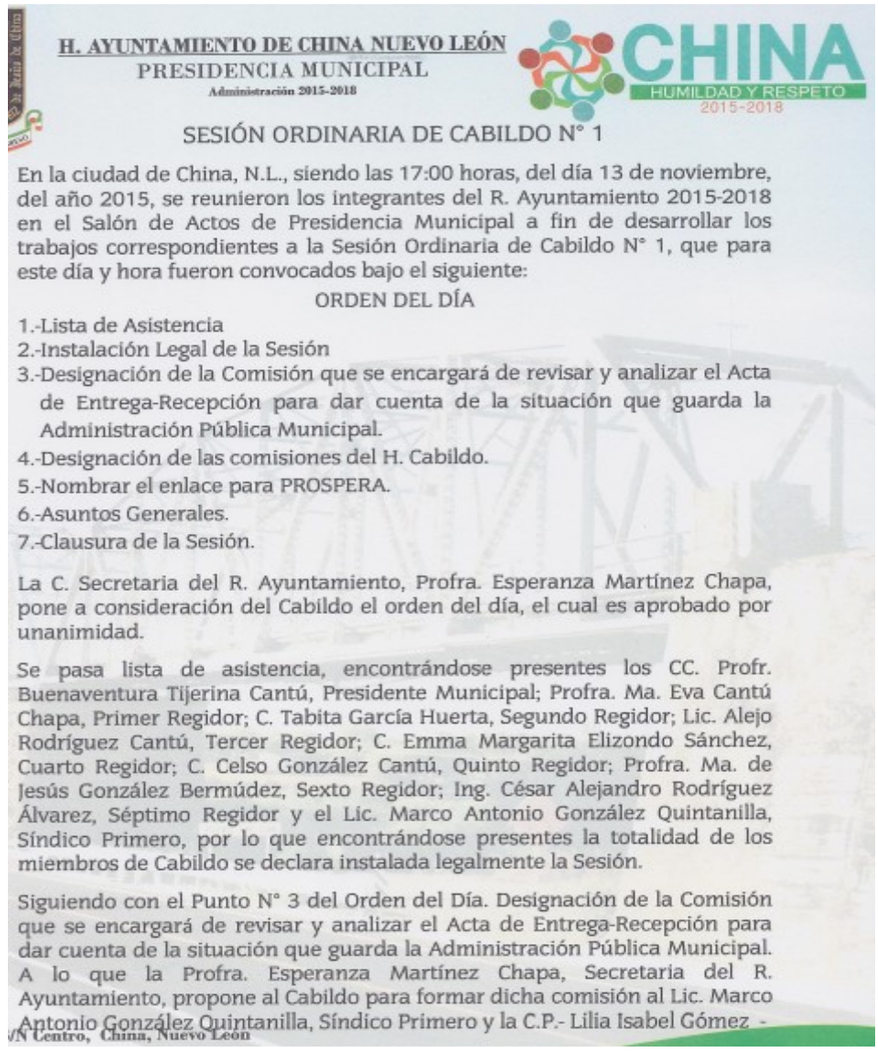

H. AYUNTAMIENTO DE CHINA NUEVO LEÓN
PRESIDENCIA MUNICIPAL
Administración 2015-2018

CHINA
HUMILDAD Y RESPETO
2015-2018

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO N° 1

En la ciudad de China, N.L., siendo las 17:00 horas, del día 13 de noviembre, del año 2015, se reunieron los integrantes del R. Ayuntamiento 2015-2018 en el Salón de Actos de Presidencia Municipal a fin de desarrollar los trabajos correspondientes a la Sesión Ordinaria de Cabildo N° 1, que para este día y hora fueron convocados bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.-Lista de Asistencia
2.-Instalación Legal de la Sesión
3.-Designación de la Comisión que se encargará de revisar y analizar el Acta de Entrega-Recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal.
4.-Designación de las comisiones del H. Cabildo.
5.-Nombrar el enlace para PROSPERA.
6.-Asuntos Generales.
7.-Clausura de la Sesión.

La C. Secretaria del R. Ayuntamiento, Profra. Esperanza Martínez Chapa, pone a consideración del Cabildo el orden del día, el cual es aprobado por unanimidad.

Se pasa lista de asistencia, encontrándose presentes los CC. Profr. Buenaventura Tijerina Cantú, Presidente Municipal; Profra. Ma. Eva Cantú Chapa, Primer Regidor; C. Tabita García Huerta, Segundo Regidor; Lic. Alejo Rodríguez Cantú, Tercer Regidor; C. Emma Margarita Elizondo Sánchez, Cuarto Regidor; C. Celso González Cantú, Quinto Regidor; Profra. Ma. de Jesús González Bermúdez, Sexto Regidor; Ing. César Alejandro Rodríguez Álvarez, Séptimo Regidor y el Lic. Marco Antonio González Quintanilla, Síndico Primero, por lo que encontrándose presentes la totalidad de los miembros de Cabildo se declara instalada legalmente la Sesión.

Siguiendo con el Punto N° 3 del Orden del Día. Designación de la Comisión que se encargará de revisar y analizar el Acta de Entrega-Recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal. A lo que la Profra. Esperanza Martínez Chapa, Secretaria del R. Ayuntamiento, propone al Cabildo para formar dicha comisión al Lic. Marco Antonio González Quintanilla, Síndico Primero y la C.P.- Lilia Isabel Gómez -

/N Centro, China, Nuevo León

Por otra parte, se procedió a acceder al apartado relacionado con la temporalidad que el particular requiere, primeramente lo relativo al año 2019, correspondiente con “ADMINISTRACIÓN 2018 – 2021”, donde se observa lo siguiente:----------
---

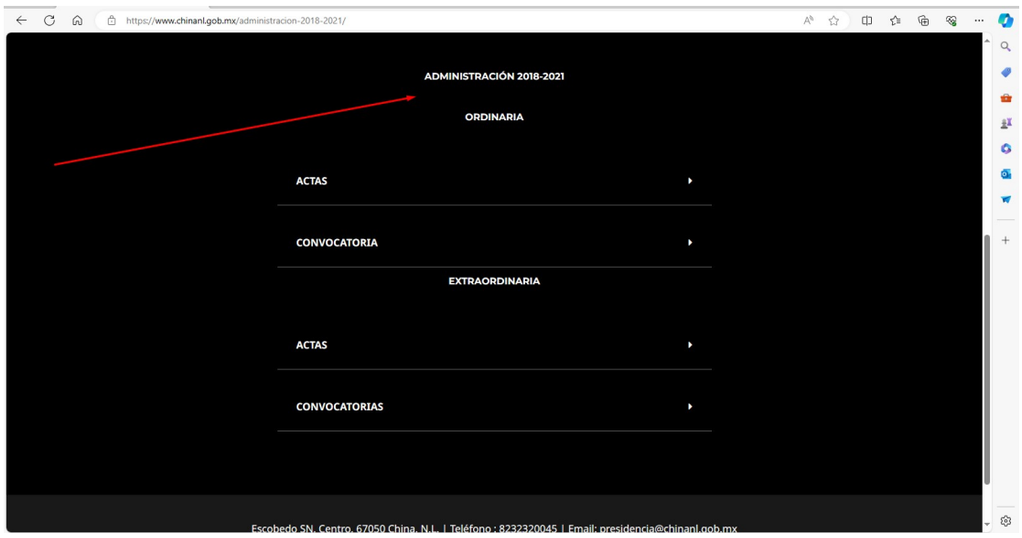

De dicha página electrónica se puede advertir que el sujeto obligado entrega las actas y convocatorias respecto a sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales no se traen a la vista para evitar de esta una resolución innecesariamente extensa, sin embargo, a modo de ejemplo se trae a la vista lo conducente a la primera hoja del acta de fecha 15 de enero de 2019, respecto a la Sesión Ordinaria de Cabildo N. 6, tal como se muestra a continuación:

H. AYUNTAMIENTO DE CHINA NUEVO LEÓN
PRESIDENCIA MUNICIPAL
Administración 2018-2021

CHINA
Trabajando con liderazgo y corazón
Admon. 2018-2021

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO N° 6

En la ciudad de China, N.L., siendo las 15:00 horas, del día 15 de enero del año 2019, se reunieron los integrantes del R. Ayuntamiento 2018-2021 en el Salón de Actos de Presidencia Municipal a fin de desarrollar los trabajos correspondientes a la Sesión Ordinaria de Cabildo N° 6, que para este día y hora fueron convocados bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.-Lista de Asistencia.
2.-Instalación Legal de la Sesión.
3.-Lectura del Acta Anterior.
4.-Informe de Comisiones.
5.-Asuntos Generales.
6.-Clausura de la Sesión.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Marco Antonio González Quintanilla, pone a consideración del Cabildo el orden del día, el cual es aprobado por unanimidad.

Se pasa lista de asistencia, encontrándose presentes los CC. Profr. Raúl Karr Vázquez, Presidente Municipal; Profra. Glenda Damaris Olvera González, Primera Regidora; Profr. José Gabriel Torres López, Segundo Regidor; C. Rosalía Reyes Cano, Tercera Regidora; Ing. Reynaldo Chapa Cantú, Cuarto Regidor; C. Martha Laura Pérez Quintanilla, Quinta Regidora; C. Mireya Gracia Tamez, Sexta Regidora y la C. Patricia Marroquín Oyervides, Síndica Primera, por lo que encontrándose presentes la totalidad de los miembros de Cabildo se declara instalada legalmente la Sesión.

Como Tercer Punto en el Orden del Día. Lectura del Acta Anterior.
El Lic. Marco Antonio González Quintanilla, Secretario del R. Ayuntamiento da lectura al acta anterior, a lo que el Cabildo la aprueba por unanimidad.

Derivado de lo anterior, se desprende que los documentos que se pusieron a disposición a través de la liga electrónica en estudio, si son accesibles, que se refiere las actas y convocatorias respecto a sesiones ordinarias y extraordinarias, así como a lo relativo a las sesiones solemnes. Por lo tanto, resulta improcedente la causal consistente en: *"la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante".*

Ahora bien, esta Ponencia procederá a estudiar la causal de procedencia referente a **Los costos o tiempos de entrega de la información,** de la forma siguiente:

En primer lugar, el recurrente manifiesta que, carece de ausencia de motivación al no razonar cuales documentos están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, y ello no le permite conocer a detalle cual es la información por la que se pretende el cobro de derechos pues considera que se omite establecer si se trata de una convocatoria o de una lista de asistencia, o de algún anexo o documento relacionado con algún asunto del orden del día de esa asamblea.

Otra ilegalidad lo es la incertidumbre para establecer sí ese pago de derechos corresponde a certificaciones, autorizaciones, constancias y registros. Además, que respecto al cual se invoca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, que aparece en el fallo impugnado, es ilegal, pues no existe la precisión de las cualidades de los documentos que se pretende recibir el pago, pues no se precisa ni explica, menos se fundamenta ni motiva el concepto que denomina UMA y tampoco se especifica el factor numérico que se relaciona con los documentos que corresponden a las cantidades de tamaño carta u oficio.

Para este punto en cuestión es necesario traer a la vista lo que respondido el sujeto obligado, mediante las capturas que a continuación se insertan:

1.- RR/2456/2023.

"(...)

En razón de lo anterior se pone a disposición los documentos en el siguiente link: https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo/

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

"Artículo 160. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no Mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda." Sic.

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
a) Copias simples por hoja:
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
b) Copias a color por hoja:
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2021.

Ley publicada en el periódico oficial, el sábado 28 de diciembre de 1974.

Ref. CAPITULO IV por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros

AÑO 2015					
		Cuotas	UMA	No. Copias	Costo
Copias Simple x hoja	Tamaño Carta	0.0168	103.74	237	413.05
	Tamaño Oficio	0.0238	103.74	0	-
Copia Simple a Color	Tamaño Carta	0.0336	103.74	0	-
	Tamaño Oficio	0.0476	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	237	34,420.93
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	237	34,420.93
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Total					69,254.92

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de $69,254.92 (SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 00/100 M.N.) en las cajas ubicadas en la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León, correspondientes a la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15:00 hras.

(...)"

2.- RR/2461/2023.

"(...)

En razón de lo anterior se pone a disposición los documentos en el siguiente link:
https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo/

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

"Artículo 160. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no Mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda." Sic.

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
a) Copias simples por hoja:
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
b) Copias a color por hoja:
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2021.

Ley publicada en el periódico oficial, el sábado 28 de diciembre de 1974.

Ref. CAPITULO IV por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros

AÑO 2019					
		Cuotas	UMA	No. Copias	Costo
Copias Simple x hoja	Tamaño Carta	0.0168	103.74	304	529.82
	Tamaño Oficio	0.0238	103.74	0	-
Copia Simple a Color	Tamaño Carta	0.0336	103.74	0	-
	Tamaño Oficio	0.0476	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	304	44,151.74
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	304	44,151.74
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Total					88,833.31

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de $88,833.31 (OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO 00/100 M.N.). en las cajas ubicadas en la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León, correspondientes a la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo

León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15:00 hras.

(...)"

De lo anterior, se advierte la fundamentación en que aparentemente se basó el sujeto obligado para elaborar el cuadro que contiene el desglose por reproducción, sin embargo, **no es posible arribar cuales son los documentos que se pretenden cobrar**, aunado a que, de la información que fue entregada en el documento PDF mediante la liga electrónica se señala diversa documentación de la cual no se advierte las dimensiones del documento en cuestión, así como los mismos están compuestos con un diverso número de hojas.

Además, que el sujeto obligado se limita en solo transcribir los artículos 160 y 166 de la Ley de Transparencia y el 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y posteriormente, hacer el desglose del costo para la expedición de las copias certificadas.

Tomando en consideración lo anterior, es de resaltar que el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece básicamente que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Precisando que, los costos no podrán ser superiores a la suma de: (i) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (ii) el costo de envío, en su caso; y (iii) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Dicho numeral señala que los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos; y, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por lo tanto, **tenemos que el cálculo efectuado por el sujeto obligado para el cobro por la reproducción resulta incorrecto**, toda vez que no se hizo de forma precisa y completa, tal y como se mencionó en párrafos que anteceden.

De igual forma, de la misma tabla de cuantificación por la expedición de copias certificadas se advierte que el sujeto obligado pretende cobrar la certificación por cada una de las copias. Sin embargo, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en su artículo 57 fracción I inciso c), establece el cobro por cada documento; de lo que se entiende que es específicamente por el documento, independientemente del cúmulo de hojas que se expida, **siendo un solo pago por dicha certificación.**

Con lo anterior en mente, se advierte que el sujeto obligado, pretende realizar el cobro por derechos de certificación por cada uno de los documentos, sin embargo, y con el propósito de reducir los costos de certificación en beneficio del particular, deberá acumular las hojas simples y realizar el cobro de una sola certificación por la totalidad de los documentos a proporcionar, si estos así lo permiten.

Para lo anterior, el sujeto obligado también deberá especificar cuáles son los documentos que intenta poner a disposición y que atienden a la cantidad de copias que detalla.

Asimismo, no pasa desapercibida la manifestación del particular al señalar que no se estableció el término que se tiene para realizar el pago, si bien es cierto, dentro de la respuesta no obra expresamente que el sujeto obligado haya señalado el término para realizar el pago, no obstante, del artículo 160 que fue transcrito en la respuesta se contempla básicamente que el pago respectivo deberá cubrirse en un plazo no mayor a treinta días, resultando intrascendente dicho argumento.

De igual forma, cabe señalar que de las manifestaciones del particular indica que se debe imponer una multa a los sujetos obligados de acuerdo al artículo 198, de la Ley de la materia, así como dar vista al órgano interno de

control correspondiente, debido a que señala que se acredita el incumplimiento por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Por lo que, de conformidad con el artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[6], este organismo autónomo, se encuentra facultado para hacer del conocimiento de los órganos internos de control o de las instancias competentes, para que éstas, en su caso, inicien el procedimiento de responsabilidad respectivo; no obstante lo anterior, dicha situación no acontece en el caso, ya que, como se expresó con anterioridad los sujetos obligados respondieron la solicitud de acceso a la información, allegando documentos de interés del particular, tal como quedo expresado con antelación, de ahí que, se ejerció el derecho de acceso a la información de la parte promovente.

También, es necesario indicar que, de las manifestaciones de inconformidad del particular, hace referencia que la información deberá otorgarse sin costo con las modalidades requeridas de acuerdo con los artículos 17 y 159 de esa misma ley de la materia.

Por lo tanto, se trae a la vista los fundamentos que hace alusión el particular para una mejor comprensión del estudio a este punto de inconformidad:

> *"Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada."*
>
> *"Artículo 159. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*
>
> *[…]*

[6] "Artículo 179. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De los fundamentos, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. También, que los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, así como ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Bajo lo antes indicado, se puede señalar que efectivamente si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, sin embargo, los sujetos obligados pueden requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, como sucedió en el presente asunto, al requerir documentos certificados, de igual forma, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado siempre y cuando se actualice la falta de respuesta en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, resulta improcedente la manifestación indicada por el particular, al referir que la información debe otorgarse sin costo alguno, tal como se indicó con todo lo antes pronunciado.

Así pues, se considera **fundado** el agravio del particular consistente en: ***"Los costos o tiempos de entrega de la información".***

Ahora bien, en cuanto al agravio hecho valer por el promovente, el cual consistente en: **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, esta Ponencia instructora considera innecesario entrar a su análisis, pues como se precisó con antelación, los sujetos obligados otorgaron respuesta de forma electrónica a través del enlace electrónico, así como pusieron a disposición la documentación en copias certificadas, de ahí que se considere redundante estudiarlo al haberse realizado un pronunciamiento en los demás actos

recurridos antes estudiados.

Una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos**.**

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta**, en cuanto a la modalidad de copias certificadas requeridas por el particular**, por lo que el sujeto obligado deberá efectuar el cobro correcto por dicha certificación, conforme a los parámetros indicados en la parte considerativa del presente fallo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracciones I y III, 178, 180, fracción VIII y demás relativos de la Ley de la materia.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en copia certificada.**

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[7], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."***[8]; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[9]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

---

[7] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[8] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
9 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracciones I y III, 178 y 180, fracción VIII, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE SOBRESEE** parcialmente el recurso de revisión y por otra parte, se **MODIFICA** la respuesta del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO Y SÍNDICO, TODOS DEL MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente

resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.